

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín; pero pagarán su inserción los de interés particular.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 375.

Habiéndome participado el Alcalde de Grado que del monte nombrado Espadañal de la parroquia de Tolinas se estravió una vaca, propia de D. Vicente Menendez de Siazá, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga, se sirva hacerlo saber á su dueño.

Oviedo 31 de Julio de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Color abardierado por la falda; asta bien puesta y de color de cera amarilla; edad de 5 á 6 años; baja de cola; ancha de cuello.

CIRCULAR NUM. 376.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que el pedáneo de Posada le dió parte de hallarse depositada en Turangas de aquella parroquia una vaca estraña que se halló haciendo daños, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recojerla.

Oviedo 31 de Julio de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Color rojo; ojeraz blancas; asta blanca y bien armada; de leche al parecer.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me traslada con fecha 14 del mes actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Di-

reccion y por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel de Granda, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Bolgue como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el pueblo del mismo nombre y punto denominado la Rebollada, en la provincia de Oviedo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes: Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará el concesionario tanto al principiarlas como al terminarlas. Segunda. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que 2,20 metros sobre el lecho del arroyo; y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada. Tercera. No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto. Cuarta. Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado con inclusion del proyecto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Oviedo 1.º de Agosto de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Leon y Ovie-

do, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866, con sujecion al pliego de condiciones vigente, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea dicitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos á las doce del dia 12 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará del manifiesto en las respectivas dependencias; siendo los precios que á continuacion se señalan los que han de servir de límite para las indicadas subastas:

Puntos.	Racion de pan. Escudos.	Quintal métrico de cebada. Escudos.	Quintal métrico de paja. Escudos.
Avila.	0,057	5,614	1,802
Zamora.	0,055	5,251	1,610
Salamanca.	0,050	6,607	1,380
Ciudad-Rodrigo.	0,056	8,131	1,380
Palencia.	0,048	5,755	1,380
Leon.	0,062	8,131	2,274
Oviedo.	0,082	15,978	6,360

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y sobre determinados artículos del mismo, declarando aceptada la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda ni se mejorase por ninguno la suya, se accep-

tará la que resulte favorecida por la suerte.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—Señor Intendente militar de Valladolid.—José de Elorza, secretario.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Oviedo con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
111.055	13.963,50	D. Basilio Perez.	D. Manuel Blanco y Montero.	12 Mayo 65.

Administracion principal de Correos de Oviedo.

Cartas detenidas por no tener ningun sello de franqueo.

Número 1. D. Antonio Aguería. —Aller.—Pelúgano. 2 D. Eugenio Rodriguez.—Avilés.—Cardo.

- 3 D.^a Rita Garcia Barrosa.—Candás.
- 4 D.^a Concepcion Suarez.—Olloniego.
- 5 D. Manuel Alfonso.—Cangas de Tineo.—Castañedo.
- 6 D.^a Natalia Lopez Tuñon.—Grado.
- 7 D. Manuel de la Viña.—Grado.
- 8 D. Tomas Suarez Bravo.—Pravia.—Muros.
- 9 D. Antonio Llanes.—Tineo.—Santianes.
- 10 D. José Garcia Mendoza.—Teverga.
- 11 Señor estanquero de San Pedro de Ambás.
- 12 D. Manuel Bermudez y Gonzalez.—Valladolid.—Villanubla.
- 13 D. Emilio Lopez.—Madrid.
- 14 D. Amalio Lopez.—Madrid.
- 15 D. Gumersindo del Valle.—Madrid.
- 16 D.^a Josefa Gomez de Mata.—Ferrol.
- 17 D. Guillermo Martinez.—Palencia.
- 18 D. Pascual Polo.—Búrgos.
- 19 D. Miguel Roldan.—Astorga.—Mufias.
- 20 D.^a Carolina Rodriguez.—Benavente.
- 21 D. Baltasar de Abarca.—Santander.
- 22 D. Alonso Fernandez.—Guatemala.
- 23 D. Eduardo de Lapuente.—Callado de Lima.
- 24 D. Manuel del Cuadro.—Aller.—Felechosa.
- 25 D. José Albor.—Santiago.—Lamas de Abad.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- Número 1. D. Angel M. Cangas.—Méjico.—Yustupeé.
- 2 D. Manuel Gonzalez Grado.—Méjico.—Indias de Caracas.
 - 3 D. Estéban Aller.—Buenos-Aires.
 - 4 D. Primitivo Garcia Mata.—Buenos-Aires.
 - 5 D. Manuel Fernandez Cuevas.—Buenos-Aires.
 - 6 D. Francisco Calvo.—Veracruz.
 - 7 D. Ramon Fermin Alvarez.—Veracruz.
 - 8 D.^a Luz Rada.—Méjico.
 - 9 D. José Cima Alvarez.—Manila.
 - 10 D. Celestino Fernandez.—Manila.
 - 11 Excmo. Sr. D. Remigio Moltó.—Manila.—Vesayas.
 - 12 D. Nicolás Cuetos.—Manila.
 - 13 Fr. Ramon Martinez.—Manila.
 - 14 D. José Alvarez.—Valparaiso.
 - 15 D. Francisco Gonzalez.—Buenos-Aires.
 - 16 D. Enrique y Angel Cangas.—Veracruz.—Tustufet.
 - 17 D. Juan Menendez.—Madrid.
 - 18 D. Ramon Fernandez.—Veracruz.

Cartas detenidas por tener sellos de otros años.

- 1 D. José Suarez y Alonso.—Alcalá.
 - 2 D. Juan Mosquera.—Santiago.—Milladoiro.
 - 3 D. Andrés Cortés.—Cangas de Onis.—Soto.
 - 4 D. Manuel Gonzalez Garcia.—Gijón.
 - 5 M. Sebastian Gomilla.—Barcelona.
 - 6 D. Basilio Llana.—Palencia.—Aguilar de Campos.
 - 7 D. Bonifacio Lerma.—Madrid.
- Oviedo 30 de Julio de 1865.—El Administrador principal, Celestino de Meana.

Guardia civil.—10.º Tercio.
Desde el 12 del mes entrante, hasta fin del mismo, se abre la compra de seis caballos que faltan para el completo de los asignados al tercio, los que han de reunir las circunstancias siguientes: cuatro de ellos para la compañía Escuadron, de 7 cuartas, 4 dedos lo menos de alzada; de 4 á 7 años de edad; y dos para señores oficiales, se admitirán de 7 cuartas y dos dedos de alzada; unos y otros enseñados, de modo que desde el momento puedan prestar el servicio: la compra se hace á sanidad.

Lo que se anuncia al público, por si los que tengan caballos que reúnan las circunstancias espresadas desean presentarlos á la comision de compra para su venta.

Leon 22 de Julio de 1865.—El coronel Primer Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

Alcaldia constitucional de Gijón.

Conforme á lo acordado por este Ayuntamiento, se saca á remate el arriendo del Teatro de esta villa por la temporada que trascorra desde 1.º de Octubre de 1865 á 31 de Agosto de 1866, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la secretaria del mismo. El remate tendrá lugar en igual fecha de la de este anuncio del entrante mes de Agosto á las doce de su mañana, cuyos pliegos cerrados, con la garantia establecida y segun el modelo inserto en dichas condiciones, se admitirán hasta el momento de verificarse la subasta.

Gijón 29 de Julio de 1865.—José Alvarez Jove.

Ayuntamiento constitucional de Miranda.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento ni en la caja de la provincia, los mozos responsables á la quinta de este año que á continuacion se espresan, este Ayuntamiento acordó concederles el improrogable término de quince dias para que lo verifiquen y trascurridos, declarar prófugos á los que no cumplan esta determinacion, despues que tenga efecto esta insercion en el *Boletín oficial*.

Belmonte Julio 18 de 1865.—Rufo Pumarada y Miranda.

Primera serie.

- Núm. 4. Salvador Fernandez y Menendez, de Agüera.
- 5 José Fernandez y Garcia, de Longoria.

Ayuntamiento constitucional de El Franco. Reemplazo de 1865.

Lista de los quintos de dicho reemplazo que se hallan declarados soldados y á quienes el Ayuntamiento acordó, por última vez, conceder el término de treinta dias para su presentacion, á contar desde hoy, pasado cuyo término acordó asimismo proceder á la formacion

del oportuno expediente de prófugo contra cada uno de ellos.

Primera serie.

Núm. 1. D. Serapio Abello, de las Casas de esta villa, hijo de D. Ramon y doña Bernarda Salgado: ausente en la Habana.

3 D. Antonio Fernandez Rabeiro, de Nenin, hijo de D. Francisco y doña Josefa Sanchez, ausente hácia Villafranca.

4 D. Jacinto Carbajal, hijo de don Domingo y doña Josefa Menendez San Julian, de Nenin: en ignorado paradero.

6 D. Carlos Menendez Bedia, hijo de D. Pedro, y doña Josefa Fernandez Bousoño, del Chaodastrabas, en la Habana.

7 D. Gregorio Garcia Presno, hijo de D. Francisco y doña Bernarda Sanchez de Romaelle: en ignorado paradero. y segun su padre, muerto.

9 D. Rosendo Valdés, hijo de don Bernardo y doña Rosa Garcia Santamarina, de Viabelez: en la Habana.

13 D. Domingo Fernandez, de Lodeiros, hijo de D. Francisco y doña Maria Fernandez Graña: en Reinosa.

14 D. Amalio Garcia Presno, hijo de D. José y doña Manuela Martinez, de Andina: en la Habana.

16 D. Manuel Iturralde, de D. José y Manuela del mismo apellido, de la Peruyeira: en Estremadura.

26 D. Gervasio Fernandez Blanco, de D. Antonio y Maria Garcia, de las Penas: en ignorado paradero.

34 D. Marcelino Maria Petronilo Lopez, de D. José y Josefa Lopez, del Cobo, de esta villa: en Madrid.

40 D. Venancio Rodriguez Taborcias, de D. Miguel y doña Federica Fernandez Murias, de Arboces: en Cabezon de la Sal.

47 D. Carlos Fernandez Salgado, hijo de D. Domingo y doña Josefa Alvarez, de Bustel: en Madrid.

56 D. Tomás Perez, hijo de don Eusebio y doña Josefa Gonzalez, de la Ronda: en ignorado paradero.

59 D. Antonio Garcia de Piedra, hijo de D. José y doña Juana Sanchez, de El Franco: en ignorado paradero.

62 D. Juan José Garcia Villamil, hijo de D. Andrés y doña Maria Suarez Salcedo, de la Barraca: en ignorado paradero.

63 D. Manuel Garcia, hijo de don José y doña Josefa Fernandez de Villalmarzo, en ignorado paradero.

64 D. Eugenio Perez Acevedo, hijo de D. Antonio y doña Genoveva Mendez Trelles, de Sayane: en Madrid.

La Caridad Julio 23 de 1865.—Francisco Castropol.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Maria Lopez Doriga, socio de la compañía en liquidacion Doriga hermanos, del comercio de Santander, y en su representacion el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 5 de Abril de 1858 por la que se negó la indemnizacion del bergantin *Amable Joaquina*:

Visto: Visto el expediente, del cual resulta:

Que en 9 de Julio de 1823 se dispuso por el Gobierno, militar interino de la provincia de Santander que sin la menor dilacion se armase y equipase de cuanto fuera necesario el bergantin de Doriga, llamado *Joaquina*, y que á la mayor brevedad se pusiera sobre las aguas de Gijón, lo que se llevó á efecto; y habiendo naufragado el expresado bergantin en la ria de Santoña, empleado en servicio público, los dueños del mismo reclamaron la indemnizacion de su valor; y por Real orden de 8 de Enero de 1824, que fué confirmada por otra de 28 de Agosto de 1835, se mandó que los efectos que se habian salvado del naufragio, como pertenecientes á la Real Hacienda, no debian entregarse á la compañía Doriga hermanos y Agüeros, en descuento de los 267.225 reales á que ascendió el total importe de aquella, sino que esta suma debia reintegrarse en su totalidad á la referida compañía.

Que en 29 de Mayo de 1852 Don Antonio Gonzalez Agüeros, en nombre de las sociedad Doriga hermanos Agüeros, recurrió á la Junta de clasificacion de créditos pidiendo la liquidacion y pago del crédito de 267.225 rs., procedente del naufragio del bergantin *Amable Joaquina*, y la expresada Junta, en sesion de 25 de Mayo de 1853, acordó que no correspondia á la misma entender en el examen y reconocimiento de este crédito por no ser de su competencia:

Que en 19 de Octubre siguiente el mismo representante de la sociedad recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo que se cumpliese lo ejecutoriado por la Superintendencia general de Hacienda en 28 de Agosto de 1835, peticion que reprodujo en 15 de Mayo de 1855:

Que la Junta de la Deuda pública, á la que pasó á informe el asunto, manifestó en 26 de Marzo de 1856 con arreglo á las órdenes de 8 de Enero de 1824 y 28 de Agosto de 1835, y á la ley de 3 del mismo mes de 1851, era evidente que el crédito de que se trataba habia caducado por no haberse reclamado en el plazo fijado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, por lo que no debia considerarse de abono:

Que se devolvió este expediente á la expresada Junta para que en uso de sus atribuciones y con sujecion á las disposiciones vigentes resolviera lo que fuera procedente; y esta en sesion de 5 de Mayo de 1857, de conformidad con lo informado por el Ministerio fiscal consideró el indicado crédito en caducidad:

Que D. Bernardino Lopez, en nombre de los señores Doriga hermanos y Agüeros, recurrió en 2 de Julio de 1857 al Ministerio de Hacienda solicitando que se anulase el acuerdo de la Junta de la Deuda, declarando

que la expresada casa tiene derecho á ser indemnizada en la forma que dispongan las leyes, como terminantemente lo previno la Real orden de 28 de Agosto de 1835.

Que se pidió informe á la expresada Junta de la Deuda, la que manifestó que al dictar el acuerdo de 5 de Mayo de aquel año tuvo presente que no resultaba que la reclamacion del crédito se hubiese hecho dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, por lo que habia incurrido en la caducidad impuesta por este mismo decreto y por el art. 35 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Que por Real orden de 5 de Abril de 1858, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo Real se confirmó el acuerdo de la expresada Junta, y se declaró caducado el crédito de que se trata por falta de reclamación en tiempo hábil.

Vistas la demanda y ampliacion de la misma que el Licenciado Don Fidel Garcia Lomas presentó en nombre de D. José María Lopez Dóriga, socio de la compañía en liquidacion Dóriga hermanos y Agüeros, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y se mande que sea satisfecho como deuda del Tesoro, bien en su totalidad, bien en la parte correspondiente, el crédito de 267.225 rs., importe del bergantín *Amable Joaquina*, y si á esto no hubiese lugar, que el referido crédito sea convertido y satisfecho en títulos de la Deuda del Estado, segun su clase y naturaleza:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851 cuyo artículo primero dice: «Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro contraída desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Vista la ley del dia 1.º de dicho mes y año estableciendo el arreglo de la Deuda del Estado y el reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre, cuyo artículo 35 dice: «En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaracion de 25 de Setiembre del mismo año y ley de 28 de Junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de Diciembre de 1836, y á los dos meses de publicada la citada ley:»

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, llamando á una liquidacion general todos los créditos á cargo de la Nacion, y creando al efecto una Junta, y con especialidad sus artículos 6.º y 7.º que dicen: «El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones é instancias respecto á los que radicasen en las oficinas, será hasta 31 de Diciembre de este año: trascurrido este término se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidacion:»

Vista la ley de 28 de Junio de 1837, en que se dijo que no se concedia ya mas próroga para la admission á liquidacion de créditos contra el Estado.

Considerando que el crédito cuyo

pago reclama D. José Lopez Dóriga fué contrariado con mucha anterioridad al año de 1828, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de Agosto de 1821 sobre arreglo de la Deuda del Tesoro, en cuanto la ley de 28 de Agosto de dicho año.

Considerando que el fin del Real decreto de 16 de Febrero de 1836, claramente manifestado en su preámbulo, fué conocer cuáles eran los créditos legítimos á cargo de la nacion, para poner en circulacion sus valores, lo cual no era posible si los títulos, por legítimos que fuesen, permanecian en las oficinas ó en poder de los interesados, y no se presentaban á la Junta creada al efecto, para que esta, practicado el reconocimiento decretado, expidiese el documento, sin cuyo requisito tales valores no podian entrar en circulacion:

Considerando por lo mismo que segun la letra y el espíritu del citado Real decreto, repetidamente fijado por la jurisprudencia, no bastan el reconocimiento y la declaracion anteriormente hechas en cualquiera de las dependencias del Estado, si no se presentaron los créditos en las oficinas de liquidacion dentro del plazo señalado, y quedaron por esta falta sujetos á la pena de caducidad, segun terminantemente se dispone en los artículos 6.º y 7.º:

Considerando por tanto que no habiéndose presentado el crédito que se reclama en el plazo y del modo prevenidos en el Real decreto antes citado, incurrió en la caducidad señalada en él, y en su consecuencia no le es aplicable la ley de 1.º de Agosto de 1851, que excluye los que se hallan en tal caso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés:

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José López Dóriga, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Abogado consultor de este Ministerio, se ha servido

autorizar á D. Leonardo Buxó, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca una represa con objeto de aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un molino harinero, y en el riego de terrenos que posee en el término de Ripollet, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª La represa ó malecon será exclusivamente de arena, rama y cascajo, y se situará aguas abajo de la denominada de Clos, en el punto y en la disposicion que se señala en el plano con las letras X, Y, Z; quedando su coronacion 30 centímetros por lo menos mas baja que la del referido Clos.

2.ª Por esta autorizacion no se entenderá prejuzgando el derecho de los que se consideren dueños de la acequia llamada Monnar, ni se altera el que asista á D. José Clos y Pujól para aprovechar las aguas del rio Ripoll.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el examen general de fin de carrera los alumnos de la escuela especial de Ingenieros de Minas Don Federico Kuntz y Amor, D. Silvano Thos y Codina, D. Daniel Cortázar y Larrubia, D. Pedro Elisardo Urrutia y Lorza, D. Enrique Nouvion y Roura, D. Marcial Olavarria y Gutierrez, D. José Bover y Muntada, D. Perfecto Clemencin y San Martin, D. Joaquin Gonzalo y Tarin, D. José Joaquin Almeida y Romero, D. Miguel Zabaleta y Amianza, D. Florencio Benitez y Hernandez, y D. Manuel Garcia y Garcia, y con arreglo á lo que dispone el art. 67 del reglamento de la misma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se les expida el título de Ingenieros de Minas y tengan ingreso en el Cuerpo, disfrutando el haber de 900 escudos anuales que está señalado á los Ingenieros segundos, en cuya clase ocuparán los últimos números que les correspondan por el orden con que se les deja nombrados.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Lope Ovejas, juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias que empezarán á contarse desde que este edicto se inserte en la *Gaceta* del gobierno, á Benigno Fernandez y Garcia, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de la parroquia de San Miguel de Cumeru, vecino de Luarda en el concejo de Valdés de la provincia de Oviedo, soltero, de oficio bracero, de veinte y nueve años de edad, que ha estado trabajando como tal bracero en la línea férrea desde Ciudad Real á Badajoz, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel

de esta dicha ciudad á extinguir seis dias de prision subsidiaria que le corresponde por no haber satisfecho sesentareales, importe de las estancias que causó en el hospital; apercibido que no verificándolo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado en el incidente de ejecucion de sentencia que pende en este juzgado. Dado en Ciudad-Real á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

En la villa de Luarda y dia veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; el Sr. D. Eduardo Portal, abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz de este concejo, é interino de primera instancia del partido, habiendo visto el juicio de menor cuantia entre Manuel Garcia, vecino de Trabazo, y Joaquin Rodriguez, de Fastias, demandantes, su procurador D. Ventura Pou, y demandado José Morán, natural de Ayones y residente en Madrid, y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de maravedis, por antemí Escribano, dijo:

Resultando: que en nueve de Noviembre del año último los demandantes recurrieron al Juzgado esponiendo, primero: que el demandado Morán, reconociera á deber al Manuel, dos mil quinientos sesenta y siete rs.; y al Joaquin trescientos cincuenta y ocho, por los motivos que resulta del vale ú obligacion fechada en Madrid el ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; segundo: que de los plazos estipulados para el pago solo satisfizo ciento sesenta rs. el dia que se otorgó aquella obligacion, y habiendo faltado á lo en ella capitulado, reclaman desde luego el todo de la deuda; y tercero: que seria largo enumerar los gastos judiciales y otras cosas que el D. Manuel Garcia satisfizo por el deudor Morán, y aun el poder que le dió para vender bienes y reintegrarse de lo que le debia, limitándose por ahora y sin perjuicio á la obligacion presentada en que se ha refundido, y cuya satisfaccion solicitan con el seis por ciento atendida la mora y las costas.

Resultando que en ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, se otorgó por José Morán una obligacion ante testigos, segun la que á interposicion de D. José Garcia reconoció á deber á su hermano Don Manuel dos mil quinientos sesenta y siete rs. que habia de satisfacer en mensualidades de ciento sesenta rs. hasta su estincion y con la condicion expresa de que si dejase de satisfacer dos, pudiese cobrarse el acreedor de lo que por entero se le adeudase. En la misma obligacion tambien se constituyó Morán á pagar á Joaquin Rodriguez, trescientos cincuenta y ocho rs., á razon de ciento sesenta reales mensuales, tan luego como concluyese de satisfacer la cantidad reconocida á Manuel Garcia y primera de la obligacion.

Resultando que el demandado, que no se mostró parte, sin embargo de las dos citaciones que se le hicieron, reconoció la certeza de la firma del vale aquel, esceptionando solo que se hallaba privado de conocimiento cuando la firmó en la taberna de la calle de Barcelona, esception que tan lejos de justificarse, resulta comprobado lo contrario de las declaraciones de los testigos instrumentales examinados en Madrid, durante el término de prueba.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos se celebró el juicio verbal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que segun la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, en cualquiera que aparezca que el hombre quiso obligarse, obligado queda; y es fuera de duda que José Morán quiso hacerlo para satisfacer á Don Manuel García los dos mil quinientos sesenta y siete rs. á pagar en mensualidades de ciento sesenta rs. que no satisfizo, á esception de la primera por lo que resta deber dos mil cuatrocientos siete rs.

Considerando: que en los diez y seis meses siguientes á su otorgamiento debió pagar Morán la deuda de Manuel García, término que ha corrido sobradamente desde el ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, sin contar con la pena establecida para el caso de falta de puntualidad de los dos meses, pues que al mes podia reclamarse el todo de lo que se adeudare.

Considerando: que los trescientos cincuenta y ocho rs. de Joaquin Rodríguez, tambien si hubiera puntualidad por parte del deudor debian estar satisfechos, una vez que ambas deudas al citado respecto de los ciento sesenta rs. mensuales no ocupan los dos años que van próximamente corridos desde el otorgamiento de aquella obligacion.

Considerando: por consiguiente, que para uno y otro acreedor están corridos los plazos que para su pago se fijaron y aceptó el deudor José Morán.

Fallo: que debo condenar y condeno á este á que al término de quince dias que esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga á Manuel García, dos mil cuatrocientos siete rs., y Joaquin Rodríguez trescientos cincuenta y ocho rs. que reconoció á deber en la obligacion de ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y cuyos plazos están sobradamente vencidos, publicándose esta sentencia de conformidad con lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Boletín oficial, además de hacerse notoria en los Estrados del Juzgado. Y por esta su sentencia definitiva sin hacer especial condenacion de costas, así lo determina, falla y firma de que yo escribano doy fé.—Eduardo Portal.—Antemí, Juan García de Gonzalo.

Convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.

Artículo 1.º Quedan suprimidos los recargos de aduana impuestos en Francia á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura española, y recíprocamente los recargos de aduana impuestos en España á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura francesa.

Art. 2.º Los productos de procedencia ó de manufactura francesa enumerados en la tarifa A, aneja al presente convenio, estarán sujetos á su importacion en España, á los derechos que se fijan en la misma tarifa.

Art. 3.º Los productos de procedencia ó de manufactura española enumerados en la tarifa B, aneja al presente convenio, estarán sujetos á su importacion en Francia á los derechos que se fijan en la misma tarifa.

Art. 4.º Cada una de las altas partes contratantes se compromete á hacer extensiva á la otra toda rebaja en los derechos de importacion de artículos similares á los contenidos en las referidas tarifas, que cualquiera de ellas otorgare á una tercera potencia.

Art. 5.º El presente convenio continuará en vigor durante 12 años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En caso de que una de las altas partes contratantes no hubiese anunciado 12 meses antes de terminar dicho período su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio hasta pasado un año, á contar desde el dia en que una ú otra de las altas partes contratantes haya hecho dicha manifestacion.

Art. 6.º El presente convenio se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 18 de junio de 1865.

TARIFA A.

ANEJA AL CONVENIO FIRMADO EL 18 DE JUNIO DE 1865 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

Los derechos de importacion en España de los productos que á continuacion se expresan, de procedencia ó manufactura francesa, se fijan en la forma siguiente:

Table with columns: Partidas del arancel español vigente, Derechos, Rs. cents. Includes items like Cabos ó palillos de marfil, Cobre en quincalla comun, Corchetes de alambre, etc.

Table with columns: Partidas, Derechos, Rs. cents. Includes items like cheteras ó papeles, Cueros al pelo asnales, Esencias de otras cualesquiera clases, Caballos castrados, etc.

TARIFA B. ANEJA AL CONVENIO FIRMADO EL 18 DE JUNIO DE 1865 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

Los derechos de importacion en Francia de los productos que á continuacion se expresan, de procedencia ó manufactura española, se fijan en la forma siguiente:

Table with columns: Partidas, Derechos, Francos. Includes items like Frutas de mesa, verdes, Aceite comun ó ordinario de Olivo, Aguardiente en botellas, etc.

Table with columns: Partidas, Derechos, Libre. Includes items like etc., idem, Cochinilla, Frutas secas, etc.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE GIJON.

Diá 31. Buques entrados. Patache Faustino, 29 ts., cap. D. Francisco F. Luanco, de Santander, con cargamento general. Patache Sella, 19 ts., cap. D. Benito Présno, de Rivadesella, con tabla. Quechemarin Santos, 25 ts., cap. D. Domingo T. Arrospe, de Santander, con lastre. Quechemarin Felipa, 24 ts., cap. D. José A. Canes, de Sandander, con cargamento general. Bergantin goleta francesa María Antonella, 77 ts., cap. Dejoce, de Nantes, con lastre. Quechemarin Vencedor, 16 ts., cap. don José M. Lopez, de Comillas, con lastre. Despachados. Pailebot Tigre, 18 ts., cap. D. Ramon Sendon, para Vigo, con carbon. Patache Ramon, 32 ts., cap. D. Viviano Olaizola, para Zumaya, con carbon. Quechemarin Alberta, 29 ts., cap. don Vicente Meacerio, para Bilbao, con carbon. Patache San Francisco, 26 ts., cap. don Joaquin F. Canel, para Bilbao, con carbon. Pailebot Pepito, 18 ts., cap. D. Luis Portela, para el Ferrol, con cal. Quechemarin Felipa, 24 ts., cap. D. José A. Caries, para Avilés, con cargamento general.

PARTE NO OFICIAL.

SILLAS-CORREOS DE OVIEDO Á LEON Y VICE-VERSA.

Correspondencia en Leon con el ferrocarril del Noroeste de España.

Desde 1.º de julio se ejecuta el servicio de la correspondencia pública en dicha línea, por los antiguos maestros de postas, con carruajes construidos nuevamente para el efecto, en el acreditado taller del señor Montoya, de Vitoria, que constan de tres asientos de berlina y cuatro de interior, teniendo, además, separadamente la localidad para la correspondencia y su conductor, por su elegante y sólida construcción nada dejarán que desear á la buena comodidad y seguridad de los señores viajeros; haciendo su viaje en el trayecto de Oviedo á Leon con la velocidad y puntualidad marcada en el itinerario aprobado por la Direccion de Correos para la correspondencia pública: de forma que los viajeros y encargos que vayan en este servicio llegarán precisamente cuando ella á Leon á tiempo para continuar su marcha en el ferrocarril.

Las tarifas de asiento y encargos se hallan de manifiesto en Oviedo, Leon y Madrid en los puntos siguientes; Oviedo, D. Bernardo Lueje, Administracion de Correos.

Leon: D. Lorenzo Sanchez Rua, número 43, Administracion Central del ferrocarril de Noroeste.

Madrid: D. Julian Moreno, Alcalá número 28, Administracion Central del ferrocarril del Mediodía.

La Administracion de Oviedo recibirá encargos á grande velocidad, para todos los puntos de España donde tengan servicios los ferrocarriles del Noroeste, Norte, y Mediodía.

Pérdida.

A mediados de Junio de este año se extravió un caballo de la Sierra de Tineo. Señas.—Alzada seis cuartas y media; color castaño claro, estrellado y con una lista blanca que se prolonga hasta cerca del nacimiento de la nariz. Se replica á la persona que lo haya visto ó encontrado dé noticias al párroco de Trevías, concejo de Luarca.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía. Plazuela de S. Vicente.